

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116** Fecha: **26/10/2020** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2009 00729	Ejecutivo Singular	JUAN SANCHEZ TRUJILLO	JHON FREDY BAHAMON PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2322	23/10/2020	20-21	6
41001 4003005 2010 00318	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DORIS GALINDO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2340	23/10/2020	11-12	2
41001 4003005 2017 00631	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR	Auto 440 CGP	23/10/2020	109-1	1
41001 4003005 2019 00665	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ISAURO LOZANO DIAZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	23/10/2020	125	1
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares Respecto del remanente del proceso conr radicado 2009-00085-00, esta medida ya fue decretada, librandose el oficio N° 1601 y enviado por correo electronico al respectivo Juzgado. Decretar el embargo del remanente conr respecto al proceso	23/10/2020	44-45	2
41001 4003005 2020 00348	Ejecutivo Singular	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	MARISOL LOZANO DEVIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	23/10/2020	12-13	1
41001 4003005 2020 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	23/10/2020	20-21	1
41001 4023005 2013 00700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FERNANDO CORTES MENDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2332	23/10/2020	56-57	2
41001 4023005 2014 00182	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	Auto ordena entregar títulos	23/10/2020	120	2
41001 4023005 2015 00763	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto suspende proceso Únicamente con respecto de la señora MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Continuar el pretenso proceso con respecto a la demandada LEOPOLDINA VARGAS	23/10/2020	96-97	1

ESTADO No. **116**

Fecha: **26/10/2020**

7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/10/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
23 OCT 2020
RADICACION: 2017-00631**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. contra CARLOS EDUAARDO CONDE TOVAR, por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagare de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presia mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 101; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargoar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.126.523.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 23 OCT 2020

Rad: 410014003005-2019-00665-00
Cs.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** **contra ISAURO LOZANO DIAZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

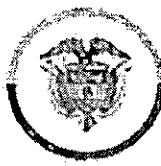
4º. ABSTENERSE de asignar fecha y hora para el retiro de los documentos producto del desglose, hasta tanto se acrede el pago del arancel judicial de desglose y la cancelación de las copias del mismo.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00180-00

1.- El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar en el numeral primero del memorial que antecede, por cuanto ésta fue decretada en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020 (fl. 13 C#2), librándose para tal efecto el oficio Nº 1601 del mismo día, mes y año, el cual fue enviado por correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo de Rivera - Huila, el día 18 de agosto de 2020.

2.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido a la demandada **RUBIELA PUENTES TRUJILLO** con **C.C. 36.168.691**, adelantado por **BANCO MEGABANCO S.A.**, en el Juzgado Único Promiscuo de Rivera - Huila, bajo el radicado 2004-15429.

Líbrese el oficio a las respectivas entidades.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00348-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$21.100.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, actuando en causa propia, contra **MARISOL LOZANO DEVIA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la señora **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, actuando en causa propia, contra **MARISOL LOZANO DEVIA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la señora **LINA YISELA MEDINA SALAZAR** con **C.C. 36.067.348**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00351-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$16.100.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE** con **C.C. 1.075.295.984** y **T.P. 334.206** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL, MUNICIPAL
Neiva, 23 OCT 2020

Rad: 410014023005-2014-00182-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A. contra RODOLFO MENDOZA NARVAEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 OCT 2020

Rad: 2015-00763-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual el Conciliador en Insolvencia de la Notaria 5^a. del Circulo Notarial de Neiva, nos informa sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO, demandada en este asunto; y una vez efectuado el control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO contra MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO y LEOPOLDINA VARGAS ROA únicamente respecto de la señora MENDEZ CARRILLO; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.; y 555 ibídem. Librese oficio en tal sentido a la Notaria 5^a del Circulo Notarial de Neiva.

SEGUNDO: Continuar en consecuencia, el pretenso proceso respecto de la demandada LEOPOLDINA VARGAS ROA, conforme lo dispone el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

MAMD